

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 137/2009.

Mérida, Yucatán a veintitrés de octubre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

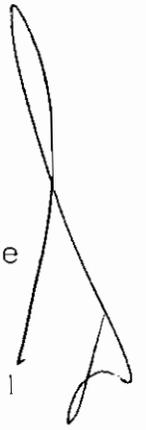
“POR ESTE MEDIO SE LE SOLICITA COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS EN LOS Q’ (SIC) CONSTA (EN) LOS MOTIVOS, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS, POR LAS CUALES SE NEGÓ LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL: EXPENDIO DE CERVEZAS EL VENADO (C- 21 + 16 Y 16 A No. 99 A).

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO A SUS ORDENES EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, manifestando:

“ANEXO SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA UNIDAD DE XOCHEL LA CUAL NO ME FUE RESPONDIDA EN EL PLAZO QUE MARCA LA LEY”

TERCERO.- En fecha dieciocho de septiembre del presente año, en virtud de



haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1157/2009 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve y personalmente el día veintitrés del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha dos de octubre de dos mil nueve, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por la recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1283/2009 de fecha dos de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, con motivo del diverso acuerdo de misma fecha dictado en el expediente de inconformidad marcado con el número 135/2009, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha doce de los corrientes, en la modalidad de copia certificada, por medio del cual rindió sus alegatos con relación al expediente citado al rubro; asimismo, por lo que respecta a la Unidad de Acceso, en virtud de que no

presentó documento alguno para tales efectos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1720/2009 de fecha quince de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que [REDACTED] solicitó sustancialmente en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, la información consistente en *copias de todos los documentos en donde consten los motivos por los que se negó la licencia de uso del suelo y/o funcionamiento del local: Expendio de cervezas "El Venado" ubicado en la calle 21 # 99 A entre 16 y 16 A*. Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro de los plazos que marca la Ley de la materia, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

uso de suelo y
ubicación de
"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Asimismo, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2009.

Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que la recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por la particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por la recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día nueve de septiembre de dos mil nueve, pues no existe documental que desvirtúe lo expuesto por [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por la solicitante, se advierte que su intención es obtener todos los documentos que contengan los motivos

JUANA REJÓN

razones o circunstancias por las cuales el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, *no le autorizó* la licencia de funcionamiento y/o uso del suelo de un expendio de cervezas denominado "El Venado"; asimismo, cabe aclarar que del texto de la propia solicitud se observa que la ciudadana se refirió tanto a una licencia de funcionamiento como a una de uso del suelo, sin precisar cuál de las dos o si ambas no le han sido autorizadas.

De igual forma se discurre que al haber omitido la autoridad rendir su Informe Justificado, aunado a la imprecisión en la que incurrió la particular al no señalar a qué tipo de licencia se refirió en su solicitud, es decir, si la relativa al funcionamiento de un comercio de cervezas o la inherente al uso del suelo; consecuentemente, **se considera que la recurrida estuvo conforme con la petición de la parte actora y asumió que ésta requirió información recaída para ambos tipos de licencia (tanto de funcionamiento como de uso del suelo).**

A mayor abundamiento, se procederá a citar el marco jurídico relativo a la información requerida.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;"

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

"ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO

O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel, Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2008 que fue prorrogada para el Ejercicio Fiscal 2009, mediante Decreto número 157, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, establece en sus artículos 1, 4, fracciones I y II, 6, fracción I, 18, 19, fracciones I y II, 22, fracciones I y II, y 24, fracción XIV, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHEL, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS
\$2,610.00

ARTÍCULO 18.- DERECHOS SON LA CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO, POR RECIBIR SERVICIOS QUE EL MISMO PRESTA EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE

ENCUENTREN PREVISTAS. TAMBIÉN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIO EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

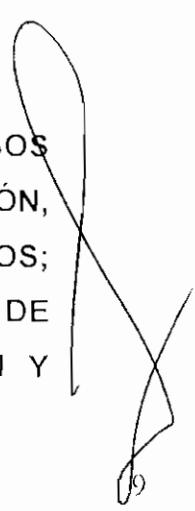
ARTÍCULO 19.- EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ÚNICA DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I. VINATERÍAS O LICORERÍAS \$600.00
- II. EXPENDIOS DE CERVEZA \$600.00

ARTÍCULO 22.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 21 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I. VINATERÍAS O LICORERÍAS \$435.00
- II. EXPENDIOS DE CERVEZA \$435.00

ARTÍCULO 24.- POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETA, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, CAUSARÁN Y



**PAGARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES
TARIFAS:
XIV.- LICENCIA DE USO DEL SUELO 1 SALARIO MÍNIMO
VIGENTE”**

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán compete lo siguiente:

- Entre sus atribuciones se encuentra expedir licencias que son de su competencia.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de referencia, y el otorgamiento de licencias causan Derechos que la Autoridad percibe.
- La Tesorería Municipal de Xocchel, Yucatán percibe los ingresos de la hacienda pública del propio Ayuntamiento.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, así como las de uso del suelo.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, tanto las licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de esas bebidas como aquellas con relación al uso del suelo; asimismo, **en virtud de estar facultado para la autorización luego entonces lo está para negarla**; por lo tanto, **resulta competente en el presente asunto** ya que si existen motivos suficientes para considerar que una solicitud o revalidación de licencia, sea del tipo o clase que fuere, no reúne los requisitos necesarios para que sea autorizada su expedición, posiblemente se haya elaborado alguno o varios *documentos que contengan las razones que condujeron a la autoridad a negar dicha licencia*; en tal supuesto, ese sería el que solicitó [REDACTED], si existe en sus archivos, debe proceder a su entrega.

Una vez establecida la competencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán conviene efectuar las siguientes precisiones.

SEXTO. El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por la recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal de los actos del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán que, traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan los motivos por los cuales esta autoridad en comento haya externado su negativa a autorizar la licencia de funcionamiento o de uso del suelo a [REDACTED] dicho de otra forma, deberá ser información preexistente y no generada con motivo de la solicitud referida.

Lo anterior se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009, emitido el primero por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de

Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO

ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

CRITERIO 09/2009.

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN COMPELIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO DEBE CONCLUIRSE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.”

En este orden de ideas, tal y como quedó establecido en el Considerando que precede, el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán está facultado tanto para autorizar como para negar las licencias de funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de esas bebidas y de aquellas con relación al uso del suelo;

por lo tanto, en la especie, si [REDACTED] presentó una solicitud o revalidación de licencia, independientemente del tipo que sea, y el Ayuntamiento en cuestión se la negó, si se generó uno o varios documentos que contengan los motivos o razones de dicha negativa, deberá entregarlos o, en su defecto, declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información emitiendo la resolución correspondiente.

Al respecto, en cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para los siguientes efectos:

- 1) En caso de que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad **que determine la competencia de la Unidad Administrativa** que por sus atribuciones y funciones resulte competente para autorizar o negar, en su caso, las licencias de funcionamiento o de uso de suelo para establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, **deberá requerirle** con la finalidad de que dicha Unidad Administrativa realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en *todos los documentos que especifiquen las razones por las cuales no se ha autorizado la licencia de funcionamiento o de uso del suelo, en su caso, del comercio denominado "El Venado" ubicado en la calle 21 # 99 A entre 16 y 16 A del municipio de Xocchel, Yucatán,* y la remita para su entrega. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma; asimismo, la **Unidad de Acceso en cuestión, deberá remitir a esta Secretaría Ejecutiva el Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que le hubiere servido de fundamento para requerir a la Unidad Administrativa que resultare competente en el presente asunto, con el objeto de que la suscrita este en aptitud de valorar su proceder.**
- 2) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que regule la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para tener en sus archivos la información solicitada, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida por [REDACTED] mediante

solicitud de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve o, en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.

- 3) **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada y en caso de inexistencia deberá proceder a la declaración formal de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia.
- 4) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- 5) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2009

cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de octubre de dos mil nueve. -----

